

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE MURCIA.

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella y desde cuatro días después para los demás pueblos de la provincia (Ley de 3 de Noviembre de 1887).

No se publicará en este periódico ningún edicto o disposición oficial, sea cual fuere la autoridad de que proceda, como no se ordene por el Sr. Gobernador Civil, por cuyo conducto deben remitirse a la imprenta.

PRECIO DE SUSCRICION:

En la capital, un mes, pago adelantado. . . 5 pesetas.
Fuera, por razon de franqueo, trimestre . . . 18 »

ADMINISTRACION E IMPRENTA:

15, Calle de los Apóstoles, 15.

Los anuncios de subastas, los judiciales y demás disposiciones que deban publicarse en *El Boletín* y que no gocen de franquicia de inserción, se insertarán, previa licencia del Sr. Gobernador de la provincia, á 50 céntimos de peseta cada línea sencilla. En los judiciales y particulares, el pago es por adelantado.

No se insertará en *El Boletín* ningún anuncio de subasta para servicios públicos, como no se consigne en ellos la obligación que contrae el rematante (si lo hubiere) de satisfacer el importe de la inserción del anuncio y pliego de condiciones que para la misma se hubiesen publicado.

PÁRTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (q. D. g.) y Augusta Real Familia, continúan en San Sebastián sin novedad en su importante salud.

(«Gaceta» del 15 Julio 1888.)

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

LEY

Don Alfonso XIII. por la gracia de Dios y la Constitución, Rey de España, y en su nombre y durante su menor edad la Reina Regente del Reino,

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Las penas de privación de libertad impuestas al publicarse esta ley por delitos definidos en las leyes Electorales, se conmutarán por las de destierro, aplicadas en la extensión que marca el Código penal, siempre que los condenados hayan comenzado á cumplir sus condenas é ingresado en el establecimiento penal correspondiente.

La pena de destierro conmutada durará todo el tiempo que falte para cumplirla condena, sin que pueda exceder de seis años.

Art. 2.º En ningún caso se concederá indulto de las penas de multa y suspensión de todo cargo público y del derecho de sufragio impuestas por delitos electorales, debiendo sufrirlas los penados en toda la extensión en que se les haya impuesto.

Art. 3.º No disfrutarán los beneficios de esta ley los reincidentes ni los funcionarios de Real nombramiento que no procedan de elección popular.

Art. 4.º La conmutación tendrá lugar desde luego para todos los que se encuentren en el caso del artículo 1.º, tan pronto como se publique esta ley.

Art. 5.º En cuanto no sea modificado por la presente, queda subsistente lo dispuesto en el art. 138 de la ley de 28 de Diciembre de 1878.

Artículo adicional. Las causas por delitos electorales que al tiempo de publicarse esta ley lleven más de cuatro años de duración desde el día en que comenzaron á instruirse, serán

sobreséadas desde luego, declarándose las costas de oficio.

Las demás que se encuentren pendientes en la actualidad continuarán por todos sus trámites hasta su terminación por sentencia firme, aplicándoseles la penalidad que establecen las leyes vigentes.

Desde el momento en que los penados se encuentren á disposición de la Autoridad para cumplir sus condenas, se les conmutarán, á su instancia, las penas que se les hubieren impuesto, conforme á las disposiciones de esta ley, relevándose de la instrucción del expediente de indulto.

Las disposiciones consignadas en esta ley no se aplicarán á los procesos seguidos ni á los reos condenados con sujeción á las prescripciones del título 3.º de la sanción penal de la ley Electoral de 20 de Agosto de 1870, cuando el proceso se haya iniciado por querrela, á no ser que conste judicialmente ó por instrumento público, el consentimiento ó perdón del querellante ú ofendido, ó los procesados hayan satisfecho ó satisfagan los gastos de la acusación privada.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á nueve de Julio de mil ochocientos ochenta y ocho.—Yo la Reina Regente.—El Ministro de Gracia y Justicia, Manuel Alonso Martínez.

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL ORDEN

«Excmo. Sr.: He dado cuenta al Rey (q. D. g.) y en su nombre á la Reina Regente del Reino, del expediente instruido en esa Dirección general con el fin de dar instrucciones á las Aduanas para el cumplimiento de la ley de 26 de Junio último y reglamento para su ejecución sobre el impuesto especial de consumos á los alcoholes y líquidos espirituosos.

En su vista, y conformándose con lo propuesto por V. E., se ha servido resolver que se hagan á las Aduanas las prevenciones siguientes:

1.º Que el nuevo impuesto es com-

pletamente independiente del ramo de Aduanas, y que su gestión, administración y cobranza han de realizarse con sujeción al reglamento de 26 de Junio último, publicado en la «Gaceta» del 28 de dicho mes.

2.º Que el impuesto grava, según el art. 1.º de la ley, á los alcoholes y vino y demás bebidas espirituosas de toda especie, medicamentos y artículos de perfumería y droguería cuya fuerza alcohólica exceda de 19 grados centesimales.

3.º Que no pudiendo verificarse la introducción y adeudo de los alcoholes y demás líquidos espirituosos más que por las Aduanas que señala el art. 4.º del reglamento y por la de Huelva, habilitada especialmente por Real decreto de 6 del corriente, queda modificada la habilitación de todas las demás del Reino, y no puede realizarse por ellas la importación del extranjero ni de las provincias y posesiones españolas de Ultramar de ninguno de los artículos especificados á continuación: aguardientes de todas clases, alcohol de todas clases y espíritu de vino, licores, vinos de todas clases, incluso los procedentes de frutas que no sean la uva; cerveza, sidra, compuestos medicinales á base de alcohol, élixires de tocador, aguas de olor y demás composiciones alcohólicas del ramo de perfumería; éteres, barnices y demás artículos elaborados á base de alcohol que forman parte del ramo de droguería. En el caso de presentarse en una Aduana no habilitada alguna de las mercaderías citadas anteriormente, se procederá con arreglo á lo que previene el art. 102 de las Ordenanzas del ramo.

4.º No se hará alteración alguna en la documentación y despacho de los artículos sujetos á la nueva ley, á excepción del reconocimiento facultativo á que se refiere el párrafo tercero del Real decreto de 27 de Octubre último, que no se exigirá por correr á cargo de los Ingenieros industriales que forman parte de las Secciones encargadas de la Administración del nuevo impuesto, con arreglo al art. 11 y siguientes del reglamento. En su consecuencia, el reconocimiento de los productos farmacéuticos y químicos que contengan alcohol, comprendidos en las partidas 76, 90 y 91 del Arancel, se realizará con asistencia del Inspector farmacéutico, según dispone el

art. 89 de las Ordenanzas, y el despacho de los aguardientes y alcoholes de todas clases se practicará en la forma usual, tomando la densidad del líquido por el procedimiento del frasco, según está prevenido en la circular de 15 de Marzo de 1887, empleando al efecto un frasco de cuello estrecho y algo prolongado, en el que por medio de una raya se marque exactamente el índice del volumen de un litro, procurando que este recipiente sea lo más ligero posible. Al verificar el peso, deberá hacerse con toda precaución. La densidad se especificará en los aforos, y se marcará en cada bulto el número de la declaración y el peso del mismo, con arreglo á la práctica hasta hoy seguida, inmediatamente después del despacho se extenderá el aforo de las declaraciones, señalando á los aguardientes y alcoholes los derechos de Arancel y transitorios que hoy se pagan y que se harán efectivos en la forma prevenida en las Ordenanzas, sin que sea admisible en ningún caso, el adeudo á plazos á que se refiere el capítulo 5.º del Reglamento, sólo aplicable al nuevo impuesto.

5.º No se permitirá el levante de los muelles, ni la salida de la Aduana de ninguno de los artículos comprendidos en la nueva ley hasta que se hayan cumplido las formalidades siguientes:

a. Así que se haya realizado el despacho y pago de derechos de los artículos comprendidos en la ley, el Administrador de la Aduana dará aviso por duplicado al Jefe de la Sección de Impuestos, en la forma ajustada al modelo adjunto núm. 1, recogiendo uno de los ejemplares en que dicho Administrador haga constar que ha recibido el duplicado. Aquel documento se unirá á la declaración principal, y con ella pasará á esa Dirección general.

Los avisos se numerarán correlativamente y registrarán en la Aduana en el libro al efecto establecido, según modelo adjunto núm. 2.

b. A partir de este momento, las Aduanas no pondrán obstáculo alguno para que la Sección reconozca, pese y saque muestras de los géneros sujetos al impuesto cuantas veces lo estime conveniente, pero siempre á presencia y con intervención del interesado.

c. Cuando la Sección del impuesto, á su vez, dé aviso por escrito á la Aduana de que puede permitir la sali-

NÚM. 2.

LIBRO IMPORTACIÓN

Número del	Su fecha.	Número de la declaración.	Consignatario.	Clase genérica de la mercancía.	Fecha del permiso de salida ó levante.

NÚM. 3.

ADUANA DE.....

AVISO NÚMERO.....

EXPORTACIÓN

El Administrador de la Aduana de..... da conocimiento al Jefe de la Sección de Impuestos que con factura núm..... se trata de embarcar en el buque..... con destino á..... por D..... los géneros siguientes:

Número de bultos.	Clase.	Marcas.	Número	Clase genérica de la mercancía.

Cuyos bultos se encuentran depositados en... á disposición de esa Sección y para los efectos del reglamento de 26 de Junio de 1888.

EL ADMINISTRADOR,

NÚM. 4.

LIBRO EXPORTACION

Número del aviso.	Su fecha.	Número de la factura.	Consignatario.	Clase genérica de la mercancía.	Fecha del permiso de embarque.

Cuarta sección.

Número 104.
**JUNTA DE ADMINISTRACIÓN
 Y TRABAJOS DEL ARSENAL
 DE CARTAGENA**

Por acuerdo de esta Junta de 12 de Mayo último vuelve á sacarse á subasta por 2.ª vez, la tela amiantina que necesita la 8.ª agrupación de las de este arsenal para la construcción de saquetes, cuya subasta deberá tener lugar ante la Junta de este Arsenal y la que se constituya en Barcelona con cuya capital es simultáneo el servicio, el día 16 de Agosto á las 12 de su mañana.

Las condiciones á que ha de sujetarse están publicadas en la «Gaceta de Madrid» núm. 131, *Boletín oficial* de Barcelona núm. 112 y *Boletín oficial* de esta provincia núm. 266 de 10 y 8 del expresado Mayo respectivamente.

Lo que se hace saber por el presente para conocimiento de los que deseen tomar parte en el referido servicio.

Arsenal de Cartagena 6 de Julio de 1888.—El Secretario, Enrique Robión.

Número 105:

**COMANDANCIA DE CARABINEROS
 DE MURCIA**

Don Salvador Noriega y Escolar, Comandante de Carabineros y primer Jefe en comisión de la Comandancia de Murcia.

Hago saber: Que habiendo resultado desierto el acto celebrado en esta ciudad el día de ayer en la oficina de la Comandancia, sita calle Nueva, número nueve, para la adquisición de los efectos de montura anunciados en el *Boletín oficial* de la provincia, correspondiente al día quince de Junio último y «Guía del Carabinero» de veintiocho de dicho mes, por falta de licitadores, se convoca por medio del presente á segunda subasta, que tendrá lugar en el mismo local el día catorce de Agosto próximo á las once de su mañana, bajo las bases anunciadas en los citados periódicos, el último de los cuales obra en esta oficina y en todas las Comandancias del cuerpo.

Cartagena 13 de Julio de 1888.—Salvador Noriega.

da ó levante de los bultos, la última examinará si se ha fijado en ellos la etiqueta ó precinto á que se refiere el párrafo tercero del art. 12 del reglamento, y lo consignará así por diligencia, permitiendo la salida de los almacenes ó dando el levante de los muelles en la forma acostumbrada. Si en los bultos no se hubiere fijado la etiqueta ó el precinto, la Aduana lo hará notar á la Sección de Impuestos, y en ningún caso, ni por ningún concepto, permitirá el levante ni la salida de los bultos hasta que se lleve dicho requisito.

6.ª Cuando los importadores soliciten el almacenaje de los géneros sujetos al impuesto de alcohol, con arreglo á lo dispuesto en el art. 103 de las Ordenanzas, se cumplirán las reglas anteriores, haciendo constar las Aduanas en los avisos que den á las Secciones de Impuestos la causa de no pagarse en el acto los derechos.

7.ª Los artículos comprendidos en la ley de Alcoholes que se destinen á los depósitos se despacharán en la forma prescrita por las Ordenanzas, y sólo cuando se destinen al consumo se cumplirán las prescripciones expresadas en los párrafos que preceden.

8.ª La exportación al extranjero y á las provincias y posesiones de Ultramar de las mercancías sujetas á la ley de Alcoholes, podrá hacerse por todas las Aduanas habilitadas al efecto por las Ordenanzas, cuando no se reclame la devolución del 80 por 100 de los derechos pagados; pero en el caso de pretender esta devolución, sólo podrá verificarse la exportación por las Aduanas habilitadas, con arreglo al párrafo segundo del art. 73 del reglamento, y por la de Huelva, que lo ha sido por Real decreto de 6 del corriente. En este caso, el exportador deberá consignar por escrito en la factura que solicita la devolución. El Administrador decretará el reconocimiento por un Vista; y una vez realizado éste, dará aviso á la Sección de

Impuestos en la forma que expresa el modelo núm. 3, del cual se tomará razón en el libro, modelo núm. 4, y no permitirá el embarque hasta que la Sección le manifieste por escrito que puede hacerlo, consignándolo en el decreto. Estos avisos llevarán numeración independiente de los referentes á los despachos de importación y se registrarán en un libro distinto. En cualquiera certificación que haya que expedirse con referencia á estas facturas se expresará precisamente bajo la responsabilidad del que la expida si consta en ella la petición de la devolución.

Y 9.ª La reimportación de los vinos españoles devueltos del extranjero sólo podrá realizarse por las Aduanas habilitadas para el despacho de alcoholes, cumpliéndose en estos casos todas las prescripciones establecidas para la importación directa. A las precedentes reglas se atenderán las Aduanas para el cumplimiento de la ley de Alcoholes en la parte que las afecta; y á fin de evitar en lo posible los entorpecimientos y obstáculos con que tropieza siempre todo nuevo impuesto, recomendará V. E. á los Administradores que procedan con todo celo y buen deseo, y que resuelvan, de acuerdo con las Secciones de Impuestos, cualquier duda que se presente y que esté dentro de sus atribuciones, dando conocimiento á esa Dirección, y que consulten las dificultades graves, haciendo uso del telegrafo siempre que sea posible; advirtiéndoles, que se castigará con severidad absoluta cualquier falta en el servicio, aparte de la responsabilidad á que puedan hacerse acreedores por omisión, descuido ó negligencia, y que les será exigida con arreglo al cap. 9.º del reglamento.

De Real orden lo digo á V. E. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 8 de Julio de 1888.—López Puigcerver. —Sr. Director general de Aduanas.

NÚM. 1.

ADUANA DE.....

PARTE NÚMERO.....

IMPORTACIÓN

El Administrador de la Aduana de..... da conocimiento al Jefe de la Sección de Impuestos de..... que con declaración núm..... de (fecha), correspondiente á las partidas..... del manifiesto núm..... del buque..... procedente de..... llegado á este puerto el día..... D..... ha despachado, con fecha..... y pagado los derechos en..... de los géneros siguientes:

Número de bultos.	Clases.	Marcas.	Números.	Clase genérica de las mercancías.

Quando lo que haya de pagar el impuesto forme parte de un bulto, se expresará así:

«Cuyos bultos se encuentran depositados en..... á disposición de esa Sección y para los efectos del capítulo 2.º del reglamento de 26 de Junio de 1888.»

EL ADMINISTRADOR,

Cuarta sección.

MINISTERIO DE LA GUERRA

CONSEJO DE REDENCIONES Y ENGANCHES MILITARES
JUNTA CALIFICADORA DE ASPIRANTES A DESTINOS CIVILES

MES DE JULIO DE 1888

RELACIÓN de las vacantes anunciadas hasta el día de la fecha, que, con arreglo al art. 27 del Reglamento de 10 de Octubre de 1885, se han de significar para ocuparlas á fin de mes, los aspirantes que á ellas tengan derecho.

DEPENDENCIA Ó SERVICIO	Categoría	CLASE DE DESTINOS	Sueldo anual. Pesetas. Cts.	Gratificaciones y demás ventajas	Fianza.	Condiciones especiales.
Ministerio de Hacienda.—Junta de clases pasivas (Secretaría).		Oficial quinto.	1500			
Administración de Propiedades é Impuestos de Valladolid.		Aspirante primero.	1250			
Idem id. de Cádiz.		Idem.	1250			
Dirección general de Propiedades.		Idem segundo.	1000			
Minas de Arrayanes de Jaén.		Mozo.	1000			
Dirección general de Rentas.		Aspirante segundo.	1000			
Almacén de efectos timbrados de Tarra-gona.		Mozo.	625			
Administración subalterna de Rentas de Chiuchilla.		Administrador.	1000		4700	
Idem id. de Torreveja.		Idem.	1000		6200	
Idem id. de Miranda del Castañar.		Idem.	1000		3600	
Idem de Loterías de primera, núm. 2, de Granada.		Idem.	Premio.		8500	
Idem id., núm. 5, de id.		Idem.	Idem.		11700	
Idem id., núm. 6, de Cartagena.		Idem.	Idem.		17800	
Idem id., núm. 11, de Barcelona.		Idem.	Idem.		20600	
Administración de Contribuciones y Ren-tas de Guadalajara.		Aspirante segundo.	1000			
Idem id. de Cuenca.		Idem.	1000			
Idem id. de Alava.		Idem.	1000			
Idem id. de Murcia.		Oficial quinto.	1500			
Dirección general de lo Contencioso.		Aspirante primero	1250			
Idem.		Idem.	1250			
Ordenación de Pagos por obligaciones del Ministerio de Fomento.		Idem segundo	1000			
Intervención de Hacienda de Granada.		Idem primero.	1250			
Idem de Murcia.		Idem segundo	1000			
Idem de Pontevedra.		Idem.	1000			
Contaduría de Clases pasivas.		Idem.	1000			
Dirección general de Impuestos.		Idem.	1000			
Administración de Contribuciones y Ren-tas de Madrid.		Idem.	1000			
Idem id. de Pontevedra.		Idem primero.	1250			
Dirección general de lo Contencioso del Estado.		Idem.	1250			
Idem.		Idem.	1250			
Administración de Contribuciones y Ren-tas de Santander.		Idem segundo.	1000			
Idem id. de Córdoba.		Idem primero.	1250			
Idem id. de Guipúzcoa.		Idem segundo.	1000			
Intervención de Hacienda de Valladolid.		Idem.	1000			
Idem de Cáceres.		Idem primero.	1250			
Idem de Albacete.		Idem segundo.	1000			
Idem de Alicante.		Idem primero.	1250			
Idem de Santander.		Idem.	1250			
Idem de Barcelona.		Idem segundo.	1000			
Idem de Burgos.		Idem.	1000			
Idem de Cádiz.		Idem primero.	1250			
Idem de Granada.		Idem segundo.	1000			
Idem de Huelva.		Idem.	1000			
Idem de León.		Idem.	1000			
Idem de Lérida.		Idem primero.	1250			
Idem de Segovia.		Idem segundo.	1000			
Idem de Valencia.		Idem primero.	1250			
Idem.		Idem.	1250			
Idem.		Idem segundo.	1000			
Idem de Coruña.		Idem.	1000			
Idem.		Idem.	1000			
Idem.		Idem.	1000			
Idem de Zaragoza.		Idem.	1000			
Idem de Málaga.		Idem primero.	1250			
Idem de Segovia.		Idem segundo.	1000			
Idem de Sevilla.		Idem.	1000			
Idem.		Idem primero.	1250			

